



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 28 De Martes, 7 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	A Tu Alcance Pego S.A.S	Sorely Liceth Figueroa Almarales	06/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane, So Pena De Rechazo
08001418901520210016800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Jose Del Carmen Perez Paez	06/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210016800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Jose Del Carmen Perez Paez	06/03/2023	Auto Ordena - Oficiar A Pagador Previo Envío A Juzgados De Ejecución
08001418901520230003000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Rosa Maria Chavez De Cardozo	06/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Profesionales Coasmedas	Angelica Maria Gutierrez Mercado	06/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3fc27979-ec37-4c60-a4bf-f9742d47f024



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 28 De Martes, 7 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Profesionales Coasmedas	Angelica Maria Gutierrez Mercado	06/03/2023	Auto Ordena - Oficiar A Pagador Previo Envío De Proceso A Juzgados De Ejecución
08001418901520230001200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guzman De Jesus Quintero Pupo	06/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane So Pena De Rechazo
08001418901520200013800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dennys Calderin Lopez	Jaisson David Oñate Hinojosa	06/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520200013800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dennys Calderin Lopez	Jaisson David Oñate Hinojosa	06/03/2023	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador
08001418901520210023400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Mari Luz Valencia Polo	06/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3fc27979-ec37-4c60-a4bf-f9742d47f024



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 28 De Martes, 7 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210023400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Mari Luz Valencia Polo	06/03/2023	Auto Ordena - Oficiar A Pagador, Previo Envío De Proceso A Juzgados De Ejecución
08001418901520220110400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Alvaro Cerezo Maestre, Devanis Jose Parra Ripoll	06/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaria Para Que Subsane, So Pena De Rechazo
08001418901520230004200	Verbales De Minima Cuantia	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Heydi Vargas Ramos	06/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3fc27979-ec37-4c60-a4bf-f9742d47f024



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00138-00
DTE: DENNYS CALDERIN LÓPEZ
DDO(S): JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	-
CURADURÍA	\$	200.000
AGENCIAS EN DERECHO		1.960.000
TOTAL	\$	2.160.000

Barranquilla, marzo 6 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (\$2.160.000.00).**
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.028 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, marzo 07 de 2023,


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5358a03193f6aad3dc9157f791db8facb61d73d04f299df0fbf79ebf4d0e37**

Documento generado en 06/03/2023 03:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00138-00
DTE: DENNYS CALDERIN LÓPEZ
DDO(S): JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvese proveer. Barranquilla, Marzo 06 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA**, identificado(a) con **CC N° 1.065.601.831**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.
E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.028 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, marzo 07 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Fabian Alejandro Garcia Romero

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d17a335435d042523d7f7ab3a4f848eaa183646e07dcfb33b6dd1c1df322**

Documento generado en 06/03/2023 03:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00168-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR
DDO: JOSE DEL CARMEN PEREZ PAEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	-
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		298.000
TOTAL	\$	298.000

Barranquilla, marzo 6 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$298.000,00).**
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.028 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, marzo 7 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedbf0f3768899c7035949d549038c2447bcb7515330a037de99d0943ef49c93**

Documento generado en 06/03/2023 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00168-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR

DDO: JOSE DEL CARMEN PEREZ PAEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 6 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada Octubre (06) de dos mil veintidós (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: “... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.”

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **GRACETALES**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **a JOSE DEL CARMEN PEREZ PAEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **Nº 8.785.763**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.
E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **028** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, marzo 07 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930ee8f6a10348e9316471719fbf0b7624dd4a2e4130c2dabb68b47bfcd1a2b7**

Documento generado en 06/03/2023 03:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00234-00
DTE(S): SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE - SERVIGECOOP
DDO(S): MARY LUZ VALENCIA POLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	17.000
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		474.378
TOTAL	\$	491.378

Barranquilla, marzo 6 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$.491.378,00).**
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.028 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, marzo 7 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a728035209117ec79cd44830518dc65e9cd5dd35a6b00309d941bc7218636f77**

Documento generado en 06/03/2023 03:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00234-00

DTE (S): SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE - SERVIGECOOP

DDO (S): MARY LUZ VALENCIA POLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 06 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada Diciembre (13) de dos mil veintidós (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **CLINICA PORTOAZUL AUNA**, para que dentro del proceso de la referencia seguido en contra de **MARY LUZ VALENCIA POLO**, identificada con la C.C. N° **32.887.389**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **028** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, marzo 07 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b779440805f4f91b47c4e349da7e2a6bdf5885cd258780dc4836cc7b26d218**

Documento generado en 06/03/2023 03:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00160-00
DTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES -COASMEDAS-
DDO: ANGÉLICA MARÍA GUTIERREZ MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	9.000
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		668.902
TOTAL	\$	677.902

Barranquilla, marzo 6 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS M/L (\$ 677.902.00)**.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 028 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, marzo 7 de 2023,


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869e636f54bb7b72e145203cff1f3587fec746c9681f7db5f7ef769abc3bbb1a**

Documento generado en 06/03/2023 03:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00160-00

DTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES -COASMEDAS-

DDO: ANGÉLICA MARÍA GUTIERREZ MERCADO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo 6 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: “... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.”

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **PUNTO ESTILO COLOMBIA S.A.S.**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra la señora, **ANGÉLICA MARÍA GUTIERREZ MERCADO**, identificada con la **C.C. No. 1.045.684.936**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente. E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.028 en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, marzo 7 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f265064c362dd498331704bbdb452ff3792ddc8bd6a95283dbf654018d043bad**

Documento generado en 06/03/2023 03:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2022-01104-00

DTE(S): VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –“VISION FUTURO O.C.”

DDO(S): ALVARO CEREZO MAESTRE y DEVANIS JOSE PARRA RIPOLL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que informándole que se ha presentado memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 6 DE 2023.-**

Erica Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO SEIS (6) DE DOSMIL VEINTITRÉS (2023).-

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la orden de apremio en torno a esta demanda ejecutiva, promovida por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –“VISION FUTURO O.C.”**, en contra de **ALVARO CEREZO MAESTRE y DEVANIS JOSE PARRA RIPOLL**, concluyéndose que la acción misma adelantada, debe ser puesta en secretaría nuevamente, a efectos de subsanarse aspectos insalvables respecto de lo siguiente:

- Hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (art. 82.5, C.G.P.).
- Pretensiones no claras (art. 82.4, C.G.P.).
- Precisar y clarificar el ejercicio de la cláusula aceleratoria (inc. final, art. 431, C.G.P.).
- Se presentó un valor (pagaré) de distinto valor, numeración y partes.

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Al analizar la demanda de la referencia se observa en el acápite de los hechos y las pretensiones que la parte demandante, manifiesta que el demandado adeuda la suma de **\$9.848.580,00** (*pagaré No. 01-01-002639*), por concepto de saldo de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento anticipado de la obligación, el 18 de febrero de 2021.

Empero en el caso sub examine, es imprescindible el demandante, en primer lugar, adecuó los fundamentos fácticos de la acción y clarifique sus pedimentos ejecutivos, ya que con la subsanación se aportó un título valor de distinto valor (**\$11.818.296,00**) y numeración (*01-01-00597*), amén de partes, frente al inicialmente presentado.

Siendo que, en particular, las pretensiones así no se evidencian claras, pues además de la diferencia antelada, se trata de obligaciones pactadas con vencimientos a cuotas o instalamentos sucesivos, al punto que se habla de una **cláusula aceleratoria desde** una fecha que no guarda correspondencia con los datos del pagaré aportado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-01104

Por lo que en todo caso, sería nuevamente necesario dejar el líbello en secretaría, para que se pase a precisar y discriminar lo de rigor, esto es, cuáles se vencen antes del ejercicio de la aceleración, con vencimientos independientes e intereses iguales por aparte, y cuales otras componen el capital acelerado, que apenas generará los de mora.

2. Por igual, deberá decirse, que si como lo precisa el inc. final del art. 431 del C.G.P., debíase señalarse en la demanda, cuál era la fecha exacta desde la cual el ejecutante hace uso de la 'cláusula aceleratoria', en este caso concreto y específico, para explicar como anticipó el vencimiento a la fecha única puesta en el título valor, y en dado caso, bajo qué condiciones concretas.

Es decir, es manifiesto que existe confusión respecto del ejercicio de dicha figura en la demanda, pues, la activa indica que ejercita dicha facultad anticipada de recaudo de las cuotas futuras y extinción del plazo de todas las restantes, desde el día 18 de febrero de 2021, pero a renglón seguido, no se especifica cuáles son los montos que se vencieron y se reclamarían sucedidos de modo previo al ejercicio de la extinción acelerada del plazo restante, pese a que se busca recaudar intereses de plazo respecto del capital no determinado en el líbello, cuestión que torna inextricable, como ya se dijo antes, y obscuras sus pretensiones, y más aún, qué es lo que se está extinguiendo anticipadamente.

3. Es claro por demás, que el demandante manifiesta que se trata de una obligación periódica (esto es, con vencimientos en fechas ciertas y sucesivas), de modo que, para pedirse su recaudo judicial, deberá diferenciarse o distinguirse, entre las cuotas ya vencidas o causadas, previamente exigibles en el tiempo anterior a esta acción, por ser delanteras al ejercicio de la acción judicial y al de la facultad misma de extinción anticipada del plazo (escogida por el acreedor), de lo restante que vendría a ser, el total agrupado dinerario sobrante, que corresponde a las demás cuotas que se traen a cuenta anticipadamente en su plazo de vencimiento.

Por lo que se precisa, conforme con lo anterior, que cada una de las cuotas vencidas e impagadas constituye una pretensión distinta con valor y vencimientos independientes, que deben guardar correlación con lo dimanante del título valor, respecto de cada una de las cuales se causan intereses de plazo hasta su respectivo vencimiento e intereses de mora a partir del momento posterior a su vencimiento; razón por la cual, los intereses de mora deberán pedirse y liquidarse para cada una, en forma independiente, sin que pueda predicarse que a la última, se deben liquidar intereses por el mismo término de la primera. Pues se reitera, cada una de estas cobrará interés según venga convenido en los términos del cartular.

Así mismo, el capital insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, para el cual el acreedor declaró la extinción del plazo en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, constituye una única pretensión aparte, que escindida y distinta de las cuotas ya vencidas antes de la presentación de la demanda, forja un único valor y único vencimiento independiente –la fecha de ejercicio de la cláusula aceleratoria, la fecha de presentación de la demanda, etc.-, que de tal modo, generarán intereses de plazo, desde la fecha en que se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible anticipadamente su recaudo; e intereses moratorios, a partir del día siguiente del vencimiento delantero.

Por consiguiente, en el presente caso la parte actora debe formular las pretensiones de la demanda, así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-01104

- **CUOTAS VENCIDAS:** Individualmente o por separado **cada una** de las cuotas mensuales vencidas e impagadas causadas entre la fecha de la mora y la presentación de la demanda o el ejercicio de la cláusula aceleratoria, debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás componentes que conforman cada cuota mensual, a efecto de no incurrir en anatocismo.
- **SALDO ACELERADO:** Individualmente o por separado la suma de dinero por concepto de saldo insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda o el ejercicio de la cláusula aceleratoria, que se acelera con tal acto procesal, **excluido naturalmente el monto de las cuotas causadas con anterioridad a la presentación de la demanda a las que se refiere el inciso anterior.**

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 028 en la secretaría del
Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **marzo 7 de 2023.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7571d478eb9afd11f3a655033b5962307aa11c414a086127ca637101de727a31**

Documento generado en 06/03/2023 03:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00005-00

DTE(S): A TU ALCANCE PEGO S.A.S.

DDO(S): SORELY LICETH FIGUEROA ALMARALES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 6 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, MARZO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **A TU ALCANCE PEGO S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **SORELY LICETH FIGUEROA ALMARALES**, en ocasión a la obligación consignada en un pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras. Art. 82.4 CGP

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que la apoderada ejecutante manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de pagar una obligación contraída con la entidad **A TU ALCANCE PEGO S.A.S.**, relacionada en el pagaré N° **AT- 000039**, respecto del cual el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de seis (06) cuotas mensuales, por valor cada una de **\$296.000.00 pesos**, exigible la primera de ellas el día 30 de enero de 2022, y así sucesivamente, hasta la completa cancelación de la obligación.

Refiere además la demanda, que las partes acordaron que la mora en el pago de una de las cuotas extinguiría el plazo pactado respecto del título valor materia de cobro, lo que en efecto sucedió por cuanto el demandado, no ha pagado las cuotas pactadas desde el 30 de abril de 2022.

No obstante lo anterior, en el acápite de las pretensiones el demandante NO precisa, ni hace referencia a cada una de las cuotas que conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario ya están vencidas o se hicieron exigibles (cuotas que ya se causaron) antes del momento escogido por el acreedor para la aceleración del plazo; lo que hace que las pretensiones de la demanda NO resulten claras para esta Agencia Judicial, faltando así al requisito contemplado en el artículo 82 numeral 4 del Código General Del Proceso, esto es que las pretensiones sean expresadas con precisión y calidad.

Cuestión que a no dudarlo, imposibilita el mandamiento de pago en la forma pedida, pues, ni siquiera se exponen en las pretensiones, a cuánto asciende cada cuota del capital vencido, ni cuando se hizo cada una de aquellas exigibles, conforme a su fecha de vencimiento, aspecto que de no clarificarse, derivará en confusiones a la hora de liquidar



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00005

el crédito y las costas, dado que es a partir del vencimiento de cada cuota que proceden los respectivos intereses legales y moratorios, y empieza a correr el término para la prescripción. Dicho en otras palabras, respecto del pagaré N° **AT- 000039**, la parte demandante no hace una diferenciación entre el monto que corresponde a cuotas impagas¹ (ya exigibles conforme a la forma de pago pactada en el título valor) y el que corresponde a capital acelerado, que deben ir peticionadas de manera aislada para cada concepto, y detalladamente en cuanto, así lo requieran (v.gr. cuotas vencidas).

Por otra parte se detalla, que el pagaré N° **AT- 000039**, que obra como título base de recaudo, respalda una obligación que se enuncia pagadera en seis (06) cuotas los días treinta (30) de cada mes, siendo la primera de ella recaudada el 30 de enero de 2022, pero también señala que la última sería pagadera el 31 de julio de 2022, siendo esta última una séptima cuota, en ese orden de ideas, no obra diáfano, la forma en qué se hace exigible esta obligación.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de *"ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten"*, solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **028** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, marzo 07 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

¹ Con la respectiva discriminación de los conceptos que la componen.

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f53f2c8682d9ea133f7be3ab6ca523704f98492df86000ee32ed18e1e5d39e**

Documento generado en 06/03/2023 03:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00012-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO(S): GUZMÁN DE JESÚS QUINTERO PUPO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, **MARZO 06 DE 2023.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **GUZMÁN DE JESÚS QUINTERO PUPO.**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del «*petitum*» compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrastan y entrelazan con los hechos cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval N° 0013906959), sin que el tenedor inicial (**COOPHUMANA**) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir que, si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR ejecutado(a) **GUZMÁN DE JESÚS QUINTERO PUPO**, en una obligación de aquél ante **FINSOCIAL SAS**, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el libelo está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:



(1) El pagaré identificado en Deceval con No. **5317131** surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultados, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.

(2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil), ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

(3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal o accesoria**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.

(4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, para dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el libelo, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito pretensivo y fáctico de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 028 en la
secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, marzo 07 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967802ed0f8f91e223275ca60301bc9cc084efaff0dc9795913a13b54bffb04c**

Documento generado en 06/03/2023 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00030-00

DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-
COOPENSIONADOS S.C.

DDO: ROSA MARIA CHAVEZ DE CARDOZO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., marzo 06 de 2023

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente, se observa que el demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ROSA MARIA CHAVEZ DE CARDOZO**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta un endoso en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, que **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS**, quien se registra en el cartular cambiario como beneficiario principal del título valor, endosa en propiedad a la firma **BTG PACTUAL FONDO OBLIGACIONES – COMPORTAMIENTO DERECHOS CREDITICIOS Y ECONOMICOS II.**, quien a su vez endosa en propiedad a **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS**, quien a su turno endosa a **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.**, sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de la totalidad de quienes obran signando y actuando en condición de tal en dichos endosos (Art. 663 C. Co.).

Siendo del caso precisar, que si los endosos realizados en relación al título valor



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00030

presentado para cobro judicial, carecen de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quienes actuaron rubricando dichos endosos.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.** y en contra de **ROSA MARIA CHAVEZ DE CARDOZO**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **028** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 7 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e8cb137e1a3b92c6f909e8badc800b0d2e424ba0b11b2c4de54b143e806637**

Documento generado en 06/03/2023 03:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – REST. INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 08001-4189-015-2023-00042-00

DTE(S): ALFREDO DE CASTRO P. & CIA. S.A.S.

DDO(S): HEIDY VARGAS RAMOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 06 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada por **ALFREDO DE CASTRO P. & CIA. S.A.S.**, identificado(a) con **NIT 890.103.126-1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **HEIDY VARGAS RAMOS**, identificado con C.C. No **55221452**, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la presente demanda.

Pues bien, luego de revisar la totalidad de la demanda, y por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y numeral 1 del Art. 384 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022, este Juzgado considera que es procedente admitir la demanda.

Por lo cual, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, presentada por la firma, **ALFREDO DE CASTRO P. & CIA. S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **890.103.126-1**, y en contra de la señora, **HEIDY VARGAS RAMOS**, identificado con C.C. No **55221452**, a efectos de obtener declaración de terminación del contrato de arrendamiento suscrito con los/las demandadas(as) y consecuentemente la restitución del Inmueble dado en arrendamiento, del inmueble destinado exclusivamente a local comercial, ubicado en **BARRANQUILLA, CARRERA 47 No. 70-212, LOCAL 103 PRIMER PISO EDIFICIO CENTRO COMERCIAL ALHAMBRA**, cuyas medidas y linderos vienen relacionadas en los anexos de la demanda.

SEGUNDO: IMPÁRTASE a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** con las disposiciones especiales contenidas en los artículos 384 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS**, identificado(a) con la C.C. N° 73.558.798 y T.P. N° 121.981 del C. S. de la J., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2023-00042

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder por activa, en favor de la togada, Dra. **MELISA OSORIO BELLIO**, identificada con la C.C. No. 1.045.709.496 y T.P. No. 233.607 del C. Sup. de la Jud., en los mismos términos y efectos del mandato principal.
E.C.

Juzgado quince de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 028 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **marzo 07 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15816ec766387836a49d0d4eded71ca6a0c24d2d8bbdf9d6d9a013b12b446912**
Documento generado en 06/03/2023 03:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>